

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **HERNANDO DE JESÚS CEPEDA FACIOLINCE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0467**. Sirvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **LAURA ISABEL PRIAS MOTTA**, identificada con C.C. 1.015.446.186 y portadora de la T.P. 288.838 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 51 Y 52 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **HERNANDO DE JESÚS CEPEDA FACIOLINE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentran en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 28 fijado hoy 29 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p><i>Mariacarla Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0463**. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 79.299.984 y portador de la T.P. 200.816 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios del 15 al 18 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentran en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado N° 28 fijado hoy 29 DE FEBRERO DE 2024.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ VILLANUEVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0459**. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ**, identificada con C.C. 52.269.415 y portadora de la T.P. 154.579 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios del 24 al 27 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ VILLANUEVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentran en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 28 fijado hoy 29 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ALFREDO MORA CAMPOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0449**. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **SOFÍA RINCÓN TORRES**, identificada con C.C. 1.049.646.953 y portadora de la T.P. 375.278 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 15 y 16 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ALFREDO MORA CAMPOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del

respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentran en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

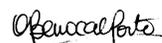
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado N° 28 fijado hoy 29 DE FEBRERO DE 2024.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ RONCANCIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0439**. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 80.871.142 y portador de la T.P. 179.149 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios del 12 al 15 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ RONCANCIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentran en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 28 fijado hoy 29 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0435**. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por el señor **ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, si no fuera porque esta Juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social por las siguientes razones:

1. Pruebas que se pretenden hacer valer

Preceptúa el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T y la S.S., que la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentran en poder del demandante, en consecuencia, se evidencia que las documentales aportadas con el escrito de demanda no se encuentran legibles, lo cual no permite confirmar si son las mismas que se relacionan en el acápite de pruebas, por lo que deberá allegarlas nuevamente para que sean tenidas en cuenta.

2. Prueba de Existencia y Representación Legal.

Dispone el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T y la S.S., que la demanda deberá estar acompañada de la prueba de existencia y representación legal, y en esta oportunidad no se allegó.

A fin de subsanar este yerro, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **JOHAN RAÚL GARZÓN LESMES**, identificado con C.C. 1.022.335.094 y portador de la T.P. 254.554 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 14 y 15 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S.,

sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado N° 28 fijado hoy 29 DE FEBRERO DE 2024.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 194.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No. 2024-10023.

ACCIONANTE: ANA CECILIA MARTÍNEZ DE MARTÍN.

ACCIONADA: NUEVA EPS.

VICULADA: FARMACIA ÚNICA CAFAM.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ANA CECILIA MARTÍNEZ DE MARTÍN** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.208.149, quien actúa en nombre propio, y en contra de la **NUEVA EPS**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para

su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES.

En síntesis, la accionante indicó que se encuentra afiliada a la Nueva E.P.S., ser beneficiaria de los servicios del plan complementario ofrecido por esta entidad y tener en la actualidad 83 años.

En cuanto a su estado de salud expresó tener afecciones gastrointestinales, cardíacas, de hipertensión, ser sobreviviente de un cáncer de endometrio, además de padecer deficiencias respiratorias.

Que, con ocasión a sus patologías, desde el mes de septiembre de 2022, le fue prescrito el medicamento Riociguat, sin embargo, no ha sido posible la entrega del mismo, dadas las inconsistencias presentadas en las transcripciones de las fórmulas, así como en las autorizaciones ingresadas al sistema por el tratante.

Por los hechos anteriores, considera que la accionada vulnera sus derechos fundamentales, y por consiguiente solicita que se ordene a la **NUEVA E.P.S** que, de forma inmediata, realice la corrección de la fórmula y entrega del medicamento requerido.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 15 de febrero 2024, ordenando posteriormente vincular a Farmacia Única Cafam, corriéndoles el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, la convocada suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

3.1 RESPUESTA NUEVA E.P.S

En cuanto a la pretensión de la acción de tutela, informó que procedió a emitir la respectiva admisión y autorización del medicamento RIOCIGUAT MICRONIZADO 0.5 MG TABLETA bajo el número 285284749, orden que se encuentra vigente hasta el día 03 de marzo de 2024, autorización que se emitió para que los medicamentos fueran entregados en la Farmacia Única de Cafam, encontrándose actualmente pendiente el retiro.

Por lo anterior considera que se configura una carencia actual por hecho superado, solicitando que se deniegue por improcedente la acción de tutela.

3.2. FARMACIA ÚNICA CAFAM.

Informó que el medicamento denominado “Riociguat 0.5 TAB” fue entregado el pasado 02 de febrero, conforme se evidencia en el documento aportado, no obstante, se generó una nueva autorización por parte del asegurador, encontrándose pendiente una entrega a favor de la accionante, por no encontrarse disponible en el punto de dispensación, siendo necesario solicitar su traslado.

En escrito posterior, la Entidad informó que la entrega se realizó de forma satisfactoria el pasado 22 de febrero de 2024, aportándose constancia suscrita por la señora Oliva Saavedra.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no

existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio

tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza”.

4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior se pone de presente que al accionante actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales, acreditándose de esta manera la legitimidad de la misma para actuar en la presente causa.

5.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

5.1.) DERECHO A LA VIDA

Conforme a la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución (preámbulo y artículos 1, 2 y 11), no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.¹

5.2.) DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser

¹ Sentencia T-926/99

humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.²

En efecto, se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se niega la prestación de un servicio de salud.

5.3. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales³

De esta manera, en **sentencia C-143 de 2015**, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones:

“a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como

² Sentencia T-001/2018

³ Sentencia C-143 de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.”⁴

6. EL CASO CONCRETO.

En el plenario se encuentra acreditado que la señora **ANA CECILIA MARTÍNEZ DE MARTÍN** de 84 años de edad, que padece de afecciones gastrointestinales, cardíacas, de hipertensión, es sobreviviente de un cáncer de endometrio, además de tener deficiencias respiratorias; que se encuentra afiliada en el régimen contributivo de la **NUEVA EPS** y que para el suministro de entrega de sus medicamentos, esta entidad tiene suscrito contrato de carácter administrativo con la **FARMACIA ÚNICA CAFAM**.

Debido a la anterior condición, a la accionante le ha sido prescrito tratamiento con el medicamento “RIOCIGUAT MICRONIZADO 2.5 MG (TABLETA)” para asegurar su bienestar y calidad de vida, desde el mes de septiembre del año 2022, sin embargo respecto de las últimas ordenes adujo que no ha sido posible recibir este fármaco, pues la **FARMACIA ÚNICA CAFÁM** negó la entrega afirmando que la prescripción no corresponde con la descripción del mismo, lo que ha conllevado a que se requiera consultas adicionales además de cambios de profesional, buscando solución a este tema.

Por lo anterior, interpuso la acción de tutela en contra de la **NUEVA E.P.S.** solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud, asegurando que, por su edad y condiciones de salud, no puede suspender su tratamiento. No obstante, y si bien para el momento en que realizó esta petición ante esta juez constitucional se encontraba pendiente la entrega del medicamento RIOCIGUAT MICRONIZADO 2.5 MG (TABLETA), lo cierto es que, en el trámite de esta acción se acreditó la entrega del referido fármaco los días 02 y 22 de febrero de 2024, conforme se encuentra acreditado en el expediente en los archivos 08 y 10, por lo que considera esta servidora judicial que se esta ante la figura de un hecho superado.

⁴ Sentencia C 147 de 2017 Corte Constitucional

Al respecto la Corte Constitucional ha explicado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo”

Bajo las anteriores consideraciones se entendería que la vulneración del derecho a la salud del accionante cesó y, por lo tanto, cualquier orden judicial a emitir resultaría inocua, razones suficientes para negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **ANA CECILIA MARTÍNEZ DE MARTÍN** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.208.149, quien actúa en nombre

propio, en contra de la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Eg



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a790e3eee38c715f9a554859a6985e124636755c1def628e2d1758ba4d3971fa

Documento generado en 28/02/2024 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

FALLO DE TUTELA No.195

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2024-10024.
<u>ACCIONANTE:</u>	JAIRO ENRIQUE BONILLA VELÁSQUEZ.
<u>ACCIONADA:</u>	SELECTIVA S.A.S y RCN TELEVISIÓN S.A .

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JAIRO ENRIQUE BONILLA VELÁSQUEZ** identificado con c.c. 79.601.084 de Bogotá, en contra de **SELECTIVA S.A.S y RCN TELEVISIÓN S.A**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos.*

(...) “ De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES.

Señaló el accionante que fue vinculado el 02 de marzo de 2021, bajo la modalidad de un contrato por obra o labor en el cargo de camarógrafo 2, contrato que fue suscrito con la Empresa Selectiva S.A.S. para prestar sus servicios en RCN Televisión.

Que estando en cumplimiento de sus funciones sufrió un infarto, el 11 de enero de 2022, el cual le generó incapacidad, además de recomendaciones médicas, que con posterioridad al efectuarse la calificación de pérdida de capacidad laboral COLPENSIONES dictaminó que la misma se produjo en un porcentaje del 25.06 por las patologías CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, DIABETES MELLITUS e HIPETIROIDISMO.

Continuó su relato, indicando que el 19 de septiembre de 2023, recibió comunicación por parte de su empleadora mediante la cual se le puso en conocimiento la terminación del vínculo laboral, sin embargo y según su redacción, el mismo continuaría vigente dadas sus condiciones de salud. Fue así que, el 01 de noviembre de esa misma anualidad, modificaron sus funciones y fue trasladado a la oficina de Apoyo Administrativo, no obstante, suscribió contrato de transacción luego de hacer negociaciones con el área jurídica y presentó la renuncia en los términos indicados por la directora Martha Salazar, el 26 de enero de esta anualidad.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita a este Despacho Judicial el amparo a sus derechos fundamentales, además del reintegro a su cargo, el pago de las prestaciones sociales dejados de percibir, las indemnizaciones contempladas en los artículos 26 de la Ley 361 de 1997 y el 64 del C.S.T. y finalmente, que se inste a RCN TELEVISIÓN a no realizar ningún acto de acoso laboral una vez se ordene el reintegro.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 19 de febrero de 2024, y ordenó correr el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, la convocada suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

3.1 RESPUESTA RCN TELEVISIÓN S.A.

En su defensa, esta entidad solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se acreditó un perjuicio irremediable, aunado al hecho de que el accionante suscribió contrato de trabajo con la sociedad de servicios temporales SELECTIVA S.A.S con la cual esta accionada suscribió contrato comercial, con el fin de suministrar los trabajadores en misión que se requiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

Igualmente, indicó que una vez verificada la situación directamente con la E.S.T. se constató que el accionante presentó renuncia libre y voluntaria, además de haber firmado contrato de transacción el 26 de enero de esta anualidad. Añadiendo que de esta manera se configura, además, una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para justificar la improcedencia del reintegro solicitado trajo a colación la sentencia de la Corte Constitucional T457 de 2010, en la que, en síntesis, se advierte que la renuncia presentada al empleo va en contravía al principio de subsidiaridad, por lo que en principio se haría improcedente que el juez de tutela conociera de este asunto.

3.2. RESPUESTA SELECTIVA.

Esta entidad se pronunció en cuanto a cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de acción de tutela, afirmando la existencia del vínculo laboral cuya vigencia se comprende entre el 02 de marzo de 2021 hasta el 24 de enero de 2024, bajo la modalidad de un contrato por obra o labor y prestando sus servicios para la empresa usuaria RCN TELEVISIÓN. En cuanto a su estado de salud negó los hechos narrados, aduciendo que es información contenida en la historia clínica de cada paciente los cuales son reservados y frente al accidente de trabajo que padeció el accionante, indicó haberlo reportado en los términos de ley a la respectiva ARL.

En su defensa indicó que no se configura un perjuicio irremediable y que existe otro escenario para debatir lo peticionado, así como que no se comprobó que la terminación del contrato sea producto a su estado de salud, máxime que

este firmó un contrato de transacción y presentó renuncia voluntaria a su trabajo.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa,

excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza”.

4.2. SUBSIDIARIDAD.

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción

de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

4.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR UN REINTEGRO LABORAL .

Frente al tema de la procedencia de la acción de tutela respecto al reintegro, la H Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos entre ellos la Sentencia T-485/08 señaló:

“La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de la causa por la cual se dio la terminación del contrato.

Pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional.

Es necesario recordar, como reiteradamente lo ha hecho esta corporación, que en los eventos en los que se pretenda el reintegro laboral, se cuenta con otros mecanismos ordinarios, ante la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, dependiendo el caso, que permiten solicitar al juez la

aplicación de las reglas de derecho con el fin de solucionar sus controversias.

En conclusión, el carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otras jurisdicciones y sólo en casos en los que sea necesario dar protección constitucional a esas personas en mayor riesgo, el juez de tutela podrá entrar a decidirlos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado:

“La tutela no está llamada a prosperar por cuanto no se aprecia vulneración presente de los derechos de la accionante, ni sus circunstancias corresponden a los presupuestos que la jurisprudencia ha fijado para el reintegro de manera excepcional. Como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela corresponde a una acción residual y subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de los derechos. En el asunto objeto de estudio, resulta claro que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente del contrato de trabajo, mediante el agotamiento de los procedimientos establecidos en el Código Procesal de Trabajo.”

De otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado que cuando se persigue el reintegro mediante la acción de tutela, es del caso que no solamente se demuestre la situación de “*debilidad manifiesta*” alegada por el aquí actor, sino que también se debe acreditar dentro de la tutela, la terminación del contrato de trabajo lo fue a causa de dicho estado, esto es que el contrato se terminó a causa de la discapacidad o enfermedad que presenta el trabajador, tal como se extrae de la Sentencia T-457/10, que señaló:

“1. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta o indefensión

como consecuencia de limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas. Reiteración de jurisprudencia.

1.1 Esta Corporación en varios pronunciamientos, ha señalado la especial protección, conforme a la garantía que consagran los artículos 13, 47, 53 y 54 de la norma superior, de que son sujetos las personas que sufren algún tipo de discapacidad o que tienen limitaciones en su estado de salud.

De lectura sistemática y finalista de dicho articulado, este Tribunal Constitucional estableció que quienes se encuentran circunstancias de debilidad manifiesta o en estado de indefensión -por su condición económica, física o mental-, son titulares del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, que se traduce en garantizar “la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”.

De allí que, en favor de este grupo de personas, exista la obligación por parte de sus empleadores de ubicarlos en cargos en los cuales puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad, además, con la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo los casos en que medien causas objetivas previamente evaluadas por la Oficina de Trabajo. Al respecto, en la sentencia T – 554 de 2009, se indicó:

“(...) [E]n aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada, todo trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la grave afectación de su estado de salud, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, causal que, en todo caso, deber ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces. En este sentido, se reitera que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es una consecuencia de la grave afectación del estado de salud del trabajador, afectación que no necesariamente se deriva del estado de invalidez o discapacidad declarado así por la autoridad competente.

3.4 En virtud de lo anterior, la Corte ha dicho que si el juez constitucional comprueba que el despido o la no renovación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente, se produjo sin la autorización de la autoridad del trabajo, deberá presumir que la desvinculación laboral es una consecuencia de los padecimientos de salud del trabajador. De ser así, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el juez deberá concluir que se causó una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante, conceder el amparo invocado, declarar la ineficacia del despido y ordenar su reintegro a un cargo acorde con su situación especial”.

Es por ello que la garantía real y efectiva del derecho a la estabilidad laboral reforzada, se encuentra en armonía con: (i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido por el estado de vulnerabilidad o por presentar una grave afectación en la salud, y (iii) a permanecer en el cargo hasta tanto no se configure una causa objetiva que amerite la terminación del vínculo laboral, que en todo caso, debe ser previamente evaluada por el inspector de trabajo.

1.2. Sin embargo, la Corte también ha establecido que en los casos donde se pretende el reintegro laboral a través de la acción de tutela, cuando se alega la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada, **no basta con que la persona demuestre encontrarse en situación de debilidad manifiesta** como consecuencia de su estado de salud o de las limitaciones físicas que padece, **sino que también debe comprobar que a causa de dicho estado se produjo la terminación del contrato de trabajo.**

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

*“(i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. **No obstante, (iii) si se ha presentado una***

desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente.”

Así mismo, este Tribunal en reciente jurisprudencia, al realizar un análisis sobre la procedibilidad de la acción de tutela para lograr el reintegro de los sujetos que tienen el derecho a la estabilidad laboral reforzada, precisó que:

*“(…) procede el reintegro mediante la acción de tutela, cuando queda demostrado que la desvinculación se produjo con violación de la garantía del fuero sindical o como consecuencia de un acto de discriminación contra una mujer embarazada o una madre cabeza de familia o contra una persona enferma o discapacitada. En este sentido, si el despido se produjo **sin que mediara una justa causa demostrada** se presume la discriminación y procede el reintegro. Ahora bien, **para que proceda la acción de tutela, es absolutamente indispensable – además de otros requisitos de procedibilidad – que pueda razonablemente presumirse la discriminación, que no existan pruebas que la desvirtúen o que, por el contrario, quede demostrado claramente que esta fue la causa del despido.** En particular, cuando se trata de personas que afirman haber sido desvinculadas en razón de su enfermedad o discapacidad, la Corte ha exigido, cuando menos, elementos que permitan razonablemente establecer una relación de conexidad entre la discapacidad o enfermedad y la decisión laboral impugnada.” (Subrayado fuera de texto).*

En este sentido, para efectos de tomar una decisión en sede constitucional que ampare la estabilidad laboral reforzada, debe acreditarse plenamente que el **despido o el vínculo laboral terminó por causa directa de la discapacidad o enfermedad** que presenta el trabajador, lo que trae consecuentemente, la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo.

1.3. Sumado a lo anterior, esta Corte ha establecido la necesidad de precisar “*el modo de terminación de la relación laboral como elemento de procedencia de la acción de tutela*” toda vez que existen varias formas de terminación del contrato de trabajo, que dependen de la unilateralidad o de la consensualidad de las partes que han concurrido en la creación del vínculo laboral.

Frente a este punto, es necesario precisar que la causa de terminación de la relación laboral que se alegue para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, debe ser imputable exclusivamente al empleador -bien sea por efecto del despido o del despido indirecto-, ya que es el sujeto a quien la ley y la jurisprudencia constitucional le han impuesto la carga de la estabilidad laboral.

Por consiguiente, el reintegro como forma de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada es viable mediante la acción de tutela si se acreditan los siguientes aspectos: (i) que “*sin la intervención del juez constitucional podría causarse [un] perjuicio irremediable*”, (ii) que existe una **relación de causalidad entre el hecho o acto que produjo la terminación del contrato de trabajo, la enfermedad** o discapacidad que aqueja al trabajador; (iii) que el **rompimiento del vínculo laboral no fue justificado por una causa objetiva y relevante**; y (vi) que **la forma en que terminó la relación laboral le es imputable al empleador**.

Solamente la comprobación de los anteriores presupuestos, legitima la reclamación por vía de acción de tutela, ya que de no establecerse, se puede concluir que se está frente a de una controversia ordinaria, la cual escapa de la esfera de conocimiento del juez constitucional, en aplicación

del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo (art. 86 C.P.). Lo anterior, en atención a los reiterados pronunciamientos de esta Corte, que han señalado que en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para ordenar el reintegro laboral en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, determinadas acciones judiciales cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según sea el caso.”

5. CASO CONCRETO.

El señor **JAIRO ENRIQUE BONILLA VELASQUEZ** interpone acción de tutela en contra de **SELECTIVA SAS Y RCN TELEVISION SA**, solicitando el amparo de sus Derechos Fundamentales a la vida, integridad personal, dignidad humana, al trabajo. Igualdad a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital.

Afirma el accionante, que las accionadas dieron por terminado su contrato de trabajo con ocasión a su estado de salud y, por lo tanto, solicita se ordene su reintegro, el pago de salarios, prestaciones sociales, además a las indemnizaciones de que trata los artículos 26 de la ley 361 de 1997 y 64 del Código Sustantivo del trabajo.

Con las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, se acredita que el señor **JAIRO ENRIQUE BONILLA VELASQUEZ** estuvo vinculado como trabajador de la empresa **SELECTIVA SAS** en el cargo de **CAMAROGRAFO 2** y cuya prestación de servicios debía realizarse para la empresa usuaria **RCN DE TELEVISIÓN**, y como extremos laborales los comprendidos entre el 02 de marzo de 2021 hasta el 26 de enero de 2024.

No obstante, el Despacho no encuentra que en este caso se cumpla el requisito de **subsidiariedad** para que la discusión se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos

y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El origen de la presente acción deviene de la terminación de la relación laboral que vinculaba a las partes, es decir, se trata de un conflicto económico jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En este caso, el accionante no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, una vez terminado su contrato de trabajo, consideró prioritario acudir a la acción de tutela. Al respecto debe señalarse, que la idoneidad y la eficacia del mecanismo ordinario no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, puesto que ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Por otra parte, tampoco se demostró que en este caso se requiera el amparo constitucional como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Pues si bien se encuentra probado que el accionante sufrió un accidente de trabajo el 28 de septiembre de 2021 y que, con ocasión al mismo tuvo incapacidades hasta el día 06 de enero de 2022, dicha circunstancia por sí sola, no configura la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable que haga imperativo el amparo constitucional tal y como lo ha señalado la jurisprudencia.

Igualmente, tampoco se aportó prueba -siquiera sumaria- que permita entrever la afectación al Mínimo Vital y, en consecuencia, el peligro inminente de la Dignidad Humana del accionante.

En ese entendido, no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto no pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar los resultados del mismo, por cuanto al analizar las condiciones de vulnerabilidad del accionante: *(i) no pertenece a un grupo de especial protección constitucional,*

(ii) no se halla en una situación de riesgo y (iii) no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, si en aras de discusión se analizara la jurisprudencia constitucional que considera que, en tratándose de casos en los que se discute la salvaguarda del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, el juez de tutela se encuentra abocado a dilucidar si la desvinculación laboral estuvo o no precedida de una motivación distinta a la condición médica del trabajador, no obstante en este caso en específico esa presunción se tendrá por desvirtuada, si se tiene en cuenta que obra en el plenario carta de renuncia suscrita por el aquí accionante, además de un contrato de transacción respecto de sus acreencias laborales, el cual fue ya cancelado.

Por otro lado, y si bien el accionante presenta restricciones en sus funciones de conformidad con el formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, las mismas no le impiden reincorporarse a alguna otra actividad laboral que se adecúe a sus nuevas condiciones de vida.

Así las cosas, no se encuentra prueba fehaciente dentro del plenario que demuestre una disminución física sustancial en el accionante que le impida desarrollar actividad laboral y que se encuentre en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía residual de la acción de tutela, sin que pueda esperar a las resultas de una decisión por parte del juez natural dentro del proceso ordinario laboral, quien es el llamado a calificar si el presunto despido fue por criterios sospechosos fundados en los quebrantos de salud del trabajador y ordenar un eventual reintegro.

En conclusión, en el presente asunto: (i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) que aún no ha sido agotada; (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al peticionario en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JAIRO ENRIQUE BONILLA VELÁSQUEZ** identificado con c.c. 79.601.084 Bogotá en contra de **SELECTIVA SAS y RCN TELEVISIÓN SA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Eg



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163deb25280c4e22948ae6e01e7f41d17b00f637213ec7fb8cf8f5c63dd3c39a**

Documento generado en 28/02/2024 10:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 196.

<u>REFERENCIA:</u>	ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-10025.
<u>ACCIONANTE:</u>	NIXÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ como agente oficioso de ANA SOFÍA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ.
<u>ACCIONADA:</u>	NUEVA EPS y BIENESTAR I.P.S.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **NIXON HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** como agente oficioso de **ANA SOFÍA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ**, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nos. 3.082.344 y 20.704.394, respectivamente, y en contra de la **NUEVA EPS y BIENESTAR I.P.S.**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para

su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES.

En síntesis, se indicó que la señora **ANA SOFÍA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ** se encuentra afiliada al régimen contributivo de la **NUEVA EPS** y que actualmente cuenta con 72 años de edad.

En cuanto al objeto de la acción de tutela informó que tiene asignadas las siguientes citas: 1) *Ecografía de abdomen total - orden 7020340368-*, 2) *Consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología - orden 7010473026.* 3) *Resonancia magnética de articulaciones de miembro superior (específico) – orden 7438599686,* 4) *Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con esmascaramiento (audiometría tonal),* 5) *Logoaudiometría, Inmitancia Acústica (Impedanciometría) - orden 7023361195-* 6) *Consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología - orden 7010540011,* sin embargo, a la fecha no ha sido posible agendarlas.

Por los hechos anteriores considera que se están afectando los derechos fundamentales de la accionante y consecuentemente solicita que se ordene a la asignación de las citas antes referidas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 20 de febrero 2024, ordenando posteriormente vincular a I.P.S. Bienestar, corriéndoles el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, la convocada suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

3.1 RESPUESTA NUEVA E.P.S

Esta entidad señaló que en efecto la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de la Nueva E.P.S. y que la prestación de los servicios se realiza a través de una red de prestadores de servicios siendo estos ante quienes se programa y solicita autorizaciones para la realización de citas, cirugías, procedimientos y entrega de medicamentos, de acuerdo con sus agenda y disponibilidad.

Seguidamente, precisó que verificado su sistema no se evidenció trámite alguno adelantado por los interesados en procura de la asignación de las citas, siendo su deber de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que se configuraría la improcedencia de la acción de tutela, al no evidenciarse la afectación de los derechos fundamentales, reiterando que es necesario que los usuarios radiquen las mismas para así poner en conocimiento dicha información y proceder de conformidad, por parte de estas entidades.

3.2. I.P.S. BIENESTAR.

Guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no

existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio

tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza”.

4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que el señor **NIXON HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** actúa en calidad como agente oficioso de **ANA SOFÍA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ**, figura que aparece contemplada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, acreditándose de esta manera la legitimidad de la misma para actuar en la presente causa.

5.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

5.1.) DERECHO A LA VIDA

Conforme a la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución (preámbulo y artículos 1, 2 y 11), no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.¹

5.2.) DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDA FÍSICA

¹ Sentencia T-926/99

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.²

En efecto, se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se niega la prestación de un servicio de salud.

5.3. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales³

De esta manera, en **sentencia C-143 de 2015**, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones:

“a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus

² Sentencia T-001/2018

³ Sentencia C-143 de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.”⁴

6. EL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado en el plenario que la señora **ANA SOFÍA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ** tiene 72 años de edad, se encuentra afiliada en el régimen contributivo de la **NUEVA EPS** y que es atendida por la **I.P.S BIENESTAR** la cual emitió las siguientes ordenes: 1) Ecografía de abdomen total - orden 7020340368-, 2) Resonancia Magnética de Articulaciones de miembros superior -orden 7438599686-, 3) Cita con ortopedia especialista en hombro -orden 7010473026-, 4) Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con esmascaramiento (audiometría tonal), 5) Logo Audiometría, Inmitancia Acústica (Impedanciometria) - orden 7023361195- y 6) Otorrinolaringología - orden 7010540011-.

Según los hechos de la acción de tutela, la accionada se ha abstenido de programar los servicios médicos, aduciendo el accionante que si bien ha escalado las solicitudes siempre le indican que no existe agenda para las especialidades requeridas.

En su defensa, la **NUEVA EPS** indicó que desconoce las aludidas ordenes por cuanto no se evidencia radicación de las mismas ante esa entidad, sin embargo, debe decirse por parte de esta servidora judicial que durante el trámite de esta acción constitucional dichas ordenes fueron puestas en conocimiento de la entidad accionada, sin que esta desplegara actuación alguna en procura de la protección de los derechos fundamentales de la accionante, máxime si se tiene en cuenta que las prescripciones datan del 05 de octubre de 2023 y ser la accionante un sujeto de especial protección dada su edad.

⁴ Sentencia C 147 de 2017 Corte Constitucional

Tornándose evidente la vulneración del Derecho Fundamental a la Salud por parte de la **NUEVA E.P.S**, dado que su deber termina con la garantía efectiva de la prestación del servicio, en observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario.

Por ello, se ordenará a **NUEVA E.P.S** que de manera inmediata autorice y programe las siguientes citas: “1) *Ecografía de abdomen total - orden 7020340368-*, 2) *Consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología - orden 7010473026.* 3) *Resonancia magnética de articulaciones de miembro superior (específico) – orden 7438599686,* 4) *Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con esmascaramiento (audiometría tonal),* 5) *Logaudiometría, Inmitancia Acústica (Impedanciometría) - orden 7023361195-* 6) *Consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología - orden 7010540011-“* a la señora **ANA SOFÍA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ** a través de la **IPS BIENESTAR** y/o cualquier institución que forme parte de su red de prestadora de servicios, las cuales deberán ser programadas dentro de las cuarenta y ochos (48) horas siguientes a la notificación de esta acción constitucional.

Por último, le compete al Despacho verificar si en el caso bajo examen se acreditan los requisitos que permiten otorgar el **tratamiento integral**.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución⁶.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la pretensión de tratamiento integral solicitada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación en la prestación del servicio y mucho menos una mala fe por parte del prestador de servicios, aunado al hecho de que no existe certeza de la patología de la accionante pues nótese que las citas pendientes de agendar corresponden a diversas especialidades, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud solicitado por **NIXON HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** como agente oficioso de **ANA SOFÍA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ** quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nos. 3.082.344 y 20.704.394, respectivamente, y en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de Gerente Regional Bogotá – Cundinamarca de la **NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y en caso de que aún no se haya hecho, agende las citas con especialidades: “1) *Ecografía de abdomen total - orden 7020340368-*, 2) *Consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología - orden*

⁶ Sentencia T-092 de 2018.

7010473026. 3) *Resonancia magnética de articulaciones de miembro superior (específico) – orden 7438599686, 4) Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con esmascaramiento (audiometría tonal), 5) Logaudiometría, Inmitancia Acústica (Impedanciometría) - orden 7023361195- 6) Consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología - orden 7010540011”-* conforme a las ordenes médicas emitidas por el especialista respectivo a la señora **ANA SOFÍA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ** a través de la **IPS BIENESTAR** y/o cualquier institución que forme parte de su red de prestadora de servicios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Eg



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbaf809873224183550a43dc8bd0ff9fdc264c1d5a1ecc1067b7b025d5ac54a**

Documento generado en 28/02/2024 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024, al Despacho de la señora juez la acción de tutela **2024-10029**, con cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Corregida en debida forma la acción constitucional y por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **PAULA MELISSA SANABRIA GUEVARA** en calidad de agente oficiosa de **MERCEDES GUEVARA MENDEZ**, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 1.023.899.922 y 51.625.385, respectivamente, en contra de **LA NUEVA EPS**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que las entidades informen las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **I.P.S. VIVA 1 A BOGOTÁ y OXI 50**.

QUINTO: REQUERIR a la accionante a efecto de que presente el juramento estimatorio de que trata el artículo 37 del Decreto 2591.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 28 fijado hoy 29 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 670.

Señores

OXI 50

solicitudesoxi50@gmail.com

gerenciaoxi50@hotmail.co

REF: TUTELA N° 2024 10029 interpuesta PAULA MELISSA SANABRIA GUEVARA en calidad de agente oficiosa de MERCEDES GUEVARA MENDEZ, en contra de LA NUEVA EPS.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 11 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 671.

Señores
LA NUEVA EPS.

REF: TUTELA N° 2024 10020 interpuesta PAULA MELISSA SANABRIA GUEVARA en calidad de agente oficiosa de MERCEDES GUEVARA MENDEZ, en contra de LA NUEVA EPS.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.
Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 11 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 672.

Señores

I.P.S. VIVA 1 A

ljulio@viva1a.com.co

lalvarez@viva1a.com.co

REF: TUTELA N° 2024 10029 interpuesta PAULA MELISSA SANABRIA GUEVARA en calidad de agente oficiosa de MERCEDES GUEVARA MENDEZ, en contra de LA NUEVA EPS.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 11 folios.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 5 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 -10029**.

Sírvase proveer.

Mariacal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental allegada en el escrito de tutela, sería del caso avocar la presente acción, si no fuera porque la misma no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, esto es:

“Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.”

Conforme con lo anterior, se requiere a la accionante para que en el término de un (01) día contabilizado a partir de la notificación de este auto se subsanen las siguientes falencias so pena de rechazo:

- 1.- Manifieste quien es la entidad accionada (en contra de quien se dirige la acción de tutela).
2. *Precise que servicios se le han negado por parte de la accionada y que derechos fundamentales considera que le han sido vulnerados.*
- 3.- *Exponga los hechos en los que sustenta la acción de tutela.*
4. *Realice el Juramento de que trata el artículo 37 de la Ley 2591 de 1991.*
5. *Allegue las pruebas y documentos que sustenten esta acción constitucional.*
6. *Indique la dirección electrónica en donde recibe notificaciones las partes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 27 fijado hoy 29 DE FEBRERO DE 2024.

Mariacal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.669

Señora
MERCEDES GUEVARA MENDEZ
pau.meli0913@gmail.com
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10029 interpuesta por MERCEDES GUEVARA MENDEZ EN CONTRA DE NUEVA EPS SA

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 3 folios.